

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17554** *RESOLUCION de 17 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», de Burgos y Madrid.*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», de Burgos y Madrid, suscrito por las representaciones de dicha Empresa, el Comité de Empresa de Burgos y los Delegados de Personal de Madrid por los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. Presidente y representantes de la Empresa y de los Trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», Madrid.

### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ACORDADO ENTRE LA EMPRESA «MADERAS AGLOMERADAS TAGLOSA, S. A.», Y EL PERSONAL DE SUS CENTROS DE TRABAJO DE BURGOS Y MADRID, SUSCRITO EL DÍA 6 DE ABRIL DE 1982

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la Empresa en sus Centros de Burgos y Madrid, con exclusión de los puestos excluidos en el Convenio anterior.

Art. 2.º *Vigencia y denuncia.*

Uno. El presente Convenio tendrá carácter retroactivo a partir del día primero de enero de 1982, con excepción de lo relativo a la fecha de firma de este Convenio.

Dos. El periodo de vigencia del presente Convenio será de un año.

Tres. El presente Convenio no necesitará denuncia expresa por ninguna de las partes y ambas acuerdan que durante la primera decena de diciembre de 1982, se iniciarán las negociaciones de un nuevo Convenio Colectivo para 1983.

Art. 3.º *Jornada, horario y turnos.*—La jornada normal de trabajo en los Centros de Madrid y Burgos será de cuarenta y una horas semanales en cómputo anual de 1.880 horas.

En caso de trabajo a tres turnos, dicha jornada de cuarenta y una horas semanales se verificará en cómputo de hasta tres semanas.

En el Centro de Burgos, el trabajo se efectuará de lunes a viernes y el sábado hasta las nueve horas. Ello no obstante, en este Centro el trabajo de los sábados se prolongará hasta las doce de la mañana y el exceso de horas que ello representa quedará compensado con el disfrute de determinados «puentes» y sábados previamente acordados entre Empresa y trabajadores, con arreglo al calendario laboral que se une como anexo a este Convenio.

Se respetará la condición más beneficiosa de las oficinas de Madrid.

Art. 4.º *Mejoras salariales.*—Se pacta un aumento lineal del nuevo como setenta por ciento (9,70 por 100), sobre la masa salarial del año anterior en los Centros de Madrid y Burgos, excluyendo de esta base de cálculo los salarios del personal que desde entonces ha causado baja en la Empresa, los del personal directivo excluido del Convenio con arreglo al artículo primero, y los del personal de Madrid, sometido a regulación temporal de empleo.

Art. 5.º *Enfermedad común y accidente no laboral.*—La Empresa completará hasta el 75 por 100 del salario, sin inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias, desde el primer día al veinte, y el 100 por 100 a partir del día 21.

Si por el Comité de Empresa, o Delegados de Personal, o por la Dirección, o por la persona en que ellos deleguen se comprueba simulación o absentismo, se descontará la cantidad abonada por la Empresa.

La negativa u obstrucción a esta acción de comprobación se conceptuará como falta grave.

Art. 6.º *Diets, locomoción y plus de transporte.*—Continúa en vigor el Reglamento de dietas y gastos de viaje de 10 de febrero de 1979, incrementándose tanto estos conceptos como el de locomoción, con arreglo a la tabla que se incorpora como anexo a este Convenio.

Art. 7.º *Normativa supletoria.*—En todo lo no previsto en los acuerdos que específicamente se han hecho constar en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el Convenio de 29 de febrero de 1980, y en el Acuerdo Nacional sobre el Empleo.

Art. adicional. *Jubilación.*—Los premios de jubilación pactados en el Convenio de 29 de febrero de 1980 se incrementarán en 50.000 pesetas en cada categoría.

**17555** *RESOLUCION de 8 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, suscrito el 2 de julio de 1982 por los representantes del citado Departamento y del personal laboral, al que acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8.º de la vigente Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1982, para dicho Convenio de acuerdo con la norma citada; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en aplicación del Convenio de referencia.

2.º Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

### CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SU PERSONAL LABORAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todas las unidades administrativas pertenecientes a la Administración Centralizada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, existentes dentro del territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*

1. Las normas contenidas en este Convenio afectan a todos los trabajadores fijos, interinos o eventuales, que desempeñan sus actividades en los centros de trabajo mencionados en el artículo anterior.

2. Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1. El personal con contrato administrativo.

2.2. El personal que presta sus servicios a Empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de las unidades administrativas.

2.3. Los profesionales contratados para trabajos específicos, cuya relación con el Ministerio se derive de la aceptación de una minuta o presupuestos y que no tengan el carácter de eventuales, interinos o fijos.

3. Igualmente queda excluido del Convenio, sin perjuicio de su posterior adhesión al mismo, en su caso, por los procedimientos legales establecidos al efecto:

3.1. El personal laboral procedente de la AISS.

3.2. El personal laboral procedente de los extinguidos Organismos autónomos Instituto de Formación Cooperativa (INFOC) y Registro de Entidades Autorizadas para colaborar en la Gestión de las Contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.